



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

OF. NÚM. 000551
EXP. _____
REF. _____

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E



ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 307
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
AGOSTO 27 DE 2025.

008074

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 307, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 85 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN
DIPUTADA SECRETARIA



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 307

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Que el acceso y protección a la salud es un derecho fundamental y tema prioritario en la agenda internacional, nacional y local, que busca contrarrestar los efectos de la inequidad social, que, a su vez, genera pobreza y limita las posibilidades de desarrollo de las y los gobernados, por lo tanto, es preciso armonizar nuestra legislación local, para afrontar los retos de la actualidad en esta temática.

En México, este derecho se incorporó oficialmente en 1983, año en que se adicionó en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el "*derecho a la protección de la salud*". En consecuencia, este precepto forma parte de los derechos humanos y al ser reconocido como tal, es esencial su promoción para garantizar una vida digna, lo que implica que todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a servicios médicos, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

En este tenor, las políticas públicas en esta materia, se han concentrado en la prevención, como una estrategia de contención, persuasión, y sensibilización. Esto, derivado de los altos índices de enfermedades relacionadas con el consumo excesivo de bebidas o productos procesados, con azúcares o edulcorantes y altos en carbohidratos.

Tomando en consideración que México, ha ocupado, entre los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el segundo lugar en obesidad, en el que 4 de cada 10 personas tienen algún grado de sobrepeso, se considera necesario incluir dentro de las medidas preventivas, políticas de gobierno que funcionen como estrategias de contención y concientización, para garantizar efectos positivos a la salud a corto, mediano y largo plazo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Ahora bien, Chiapas, al ser uno de los Estados con mayores índices de pobreza y marginación, este derecho cobra especial importancia, ya que de acuerdo a los datos del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt), el consumo medio de bebidas azucaradas en nuestro Estado es 32 veces superior al promedio mundial. Aunado a que, conforme a datos del INEGI, nuestro Estado ocupa el tercer lugar a nivel nacional en casos de diabetes, con una tasa de mortalidad de 10.4 personas por cada 10 mil habitantes. Por lo que, no solo es importante, sino urgente un proceso de sensibilización a través de políticas que moderen su uso a niveles responsables, que disminuya el número de enfermedades como obesidad, hipertensión, enfermedades cardíacas, pérdida de movilidad, caries, entre otros padecimientos.

Por lo anterior, la responsabilidad social de este gobierno, basada en el humanismo con aplicación en la salud de manera permanente, por medio de programas de activación física, de sensibilización y prevención, es pertinente contar con una legislación que aborde los retos de la actualidad, que permita garantizar una cultura de cuidado, atendiendo los problemas desde las causas de origen en el contexto local y municipal.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se adiciona el artículo 85 Bis a la Ley de Salud del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se adiciona: el artículo 85 Bis a la Ley de Salud del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 85 Bis.- A efecto de garantizar una nutrición adecuada, así como la prevención, atención al sobrepeso y obesidad, a través de la promoción de una alimentación balanceada; queda prohibida, dentro de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como las instituciones de salud públicas, la venta de bebidas con alto contenido de azúcar, preenvasadas y carbonatadas, bebidas energizantes y alimentos o productos con alto contenido calórico.

De igual forma, se prohíbe la colocación de expendios, máquinas expendedoras, casetas o similares que tengan como finalidad la venta de los productos señalados en el párrafo anterior.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, deberá establecer los mecanismos y/o lineamientos para regular el funcionamiento de establecimientos o ventas de bebidas y alimentos, que garanticen el cuidado de la salud de las personas servidoras públicas, así como el diseño y ejecución de programas internos, que fomenten la actividad física.

Queda prohibida a las instituciones de salud públicas, elaborar, procesar y otorgar alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares, en el ámbito de la administración de los servicios de salud a la población; a excepción de aquellos casos en que se considere necesario, debido a la condición del paciente, conforme a prescripción médica, protocolos o las normas oficiales emitidas en la materia.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones normativas pertinentes a efecto de darle cumplimiento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
H. Congreso del Estado
de Chiapas.

D. S.

C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 307, que emite este Poder Legislativo, relativo al Decreto por el que se adiciona el artículo 85 Bis a la Ley de Salud del Estado de Chiapas.